



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En la reciente reforma procesal penal efectuada al código del rito, por la ley provincial n° 3794, se ha incorporado entre otras figuras jurídicas que adecuan el procedimiento penal a un sistema cercano al acusatorio, dejando de lado el sistema inquisitivo que nos rigió durante décadas, las instituciones del juicio abreviado, instrucción abreviada, ampliación de facultades al ministerio fiscal, y aplicación del criterio de oportunidad entre otras.

El criterio de oportunidad fue incorporado al código procesal como artículo 180 ter, donde se le otorga al agente fiscal, la facultad de prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, o en su caso limitarla a algunas personas que han intervenidos en el hecho, ejerciendo esta facultad de oficio, o a petición de parte, previa audiencia con la víctima.

En sus distintos incisos, se incorpora como inciso 6), los casos de delitos dependientes de instancia privada o cuya pena máxima sea de prisión o reclusión de hasta quince años. Distinguiendo el procedimiento para el caso de que exista una sola víctima o el delito fuere con víctimas múltiples.

La esencia o espíritu de este principio, es la oportunidad que se le brinda al agente fiscal de prescindir de la persecución penal, o mejor dicho de la persecución penal pública en ciertos casos previstos por la ley, concediéndole facultades especiales, cuando el Estado tiene un interés especial en la carencia de la persecución penal (caso de bagatela, conciliación, etcétera).

Ahora bien las acciones dependientes de instancia privada, como su nombre lo indica son los que dependen de la denuncia del ofendido (agraviado) para poder ser enjuiciados, que efectúa por acusación o denuncia.

El artículo 72 del Código Penal Argentino, enumera los siguientes delitos, como dependientes de instancia privada:

- a) Ciertos ataques a la honestidad o contra la libertad o capacidad de discernimiento sexual: la violación propia e impropia y sus formas agravadas (Código Penal, artículos. 119 y 124), el estupro y sus formas agravadas (Código Penal, artículos 120 y 124) y el rapto con sus formas privilegiada y agravada (artículo 130 del Código Penal).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Ciertos ataques contra la integridad corporal o la salud: las lesiones leves, dolosas (Código Penal, artículo 89), o culposas (artículo 94 C.P.), siempre que no mediaren razones de seguridad o interés público.
- c) La ley n° 24.270 incorporó a la enumeración del artículo 72 del Código Penal, el llamado impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

La necesidad de la instancia significa desplazar la oficialidad de la persecución penal que, por regla general, no depende de una manifestación de voluntad particular, extraña al órgano estatal que la representa, pero no implica sino una excepción o transformación leve del sistema, pues la persecución sigue siendo oficial, aunque sometida a una condición que, cumplida, habilita la acción oficial y en nuestro Derecho, es irrevocable. (Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal).

Hoy la sociedad nos impone el cumplimiento efectivo de las penas, como una forma de defenderse como sociedad toda, ante los posibles ataques de aquellas personas que han decidido, equivocando el camino dentro de la sociedad, delinquir.

La posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad a los casos de delitos de instancia privada y/o con penas máximas de prisión o reclusión de hasta quince años, a pedido o instancia de la víctima o denunciante, no nos asegura que el victimario o condenado se haya resocializado y pueda ser incorporado como un miembro útil a la sociedad.

Únicamente viabiliza que aquellos poderosos habituales incursos en este tipo de delitos reprobables, indignantes moralmente, hagan uso del estado de necesidad de sus víctimas una vez más, como lo hicieron para satisfacer sus bajos instintos, burlando de esta forma a una sociedad, que sorprendida en su mala fé de seguro contemplará azorada una nueva manifestación de impunidad producto de la crisis social y moral que afecta nuestra provincia.

Por ello.

AUTOR: Javier Alejandro Iud

FIRMANTES: Elba Esther Acuña, Eduardo Javier Giménez, Carlos Gustavo Peralta, Ademar Jorge Rodríguez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1 .- Deróguese el inciso 6) del artículo 180 ter incorporado al Código Procesal Penal, ley n° 2107 por el artículo 4° de la ley n° 3794.

Artículo 2 .- De forma.